

PRESTAMO FORZOSO DE DOS MILLONES  
DE PESOS QUE SE HACE POR INTERMEDIO  
DEL VENERABLE CLERO PARA AYUDAR  
AL SOSTENIMIENTO DE LA GUERRA CONTRA  
LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE

1232

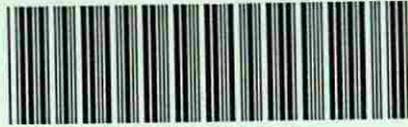
5

5

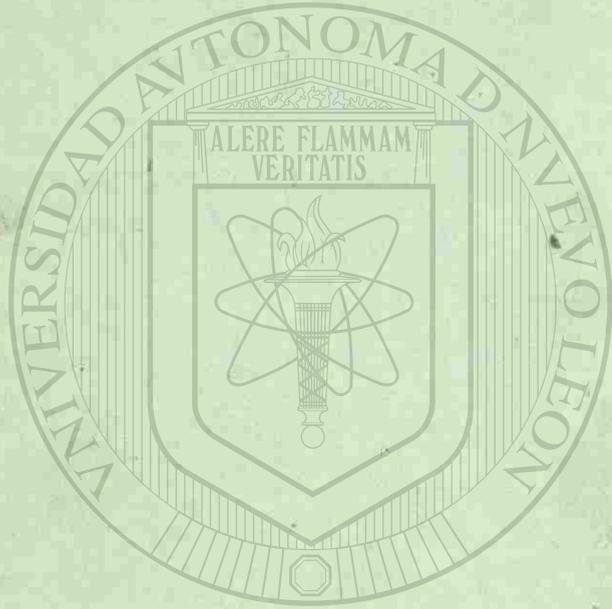
832

F 12  
.5  
05

178



1020002450



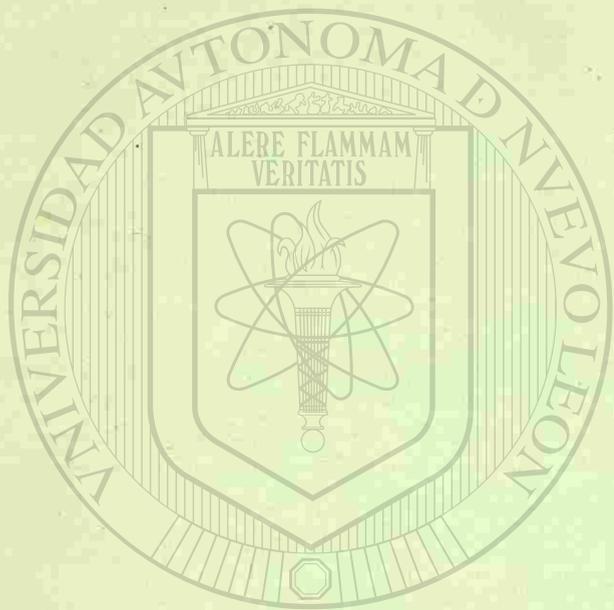
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

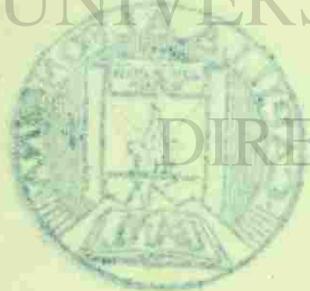
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



107832



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE **ESTADOS UNIDOS DEL NORTE**



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

*Sic. Díaz*  
*et*

PRESTAMO FORZOSO ✓

DE DOS MILLONES DE PESOS  
QUE SE

HACE POR INTERMEDIO  
DEL

VENERABLE CLERO

PARA  
AYUDAR

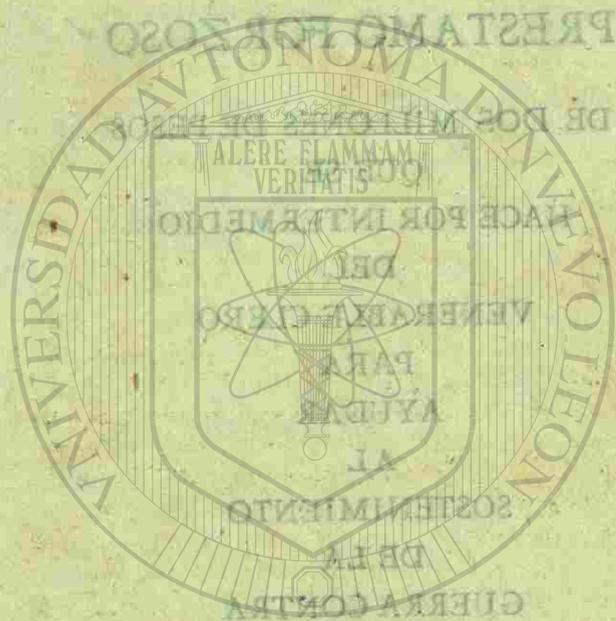
AL  
SOSTENIMIENTO  
DE LA

GUERRA CONTRA

LOS

F1232

.5  
05



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL C. Lic. FRANCISCO M. DE OLAGUIBEL,  
*Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Considerando que por momentos se hace mas angustiosa la situacion de la República:

Que se aproxima el dia en que avistándose nuestras tropas con las enemigas, se libre una batalla de cuyo éxito pende tal vez la existencia política de la república:

Que los esfuerzos del pueblo y el ejército, serian inútiles si no se auxilian oportunamente con el dinero necesario:

Que están agotados por el gobierno todos los recursos ordinarios y extraordinarios, y los medios suaves y templados de procurarse otros:

Que es de absoluta necesidad obtenerlos con el sagrado fin de salvar á la patria, á cuyo objeto no es justo que concurra una sola parte de la sociedad:

Que por otra parte, una derrama general, no llenaria la urgencia del momento:

Que el venerable clero secular y regular, de ambos sexos, de toda la república, y especialmente el de la Diocesis Metropolitana, constantemente se ha manifestado dispuesto á comprometer sus bienes, por grande que sea el sacrificio, para concurrir así á la comun defensa:

Que no puede dudarse que las personas particulares estén animadas del mismo espíritu:

Que todas las autoridades, y especialmente los gobernadores de los Estados, deben prestar su apoyo á fin de que se consiga el noble objeto que el gobierno se ha propuesto al adoptar una medida extraordinaria; en uso de las facultades, con que por la situacion actual de la republica, me hallo investido, de acuerdo unánime, en junta de ministros, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º El gobierno hará expedir letras por valor de dos millones de pesos á cargo del Venerable clero secular y regular de ambos sexos, en la forma siguiente: Por un millon al del Arzobispado de México: por cuatrocientos mil pesos, al del Obispado de Puebla: por doscientos cincuenta mil al del de Guadalajara: por ciento setenta mil al del de Michoacán: por cien mil al del de Oajaca; y por ochenta mil al del de Durango.

2.º Dentro de tercero dia de publicada esta ley, en las capitales de la residencia del gobierno eclesiástico metropolitano, y RR. OO., se nombrará por las corporaciones eclesiásticas de cada Diócesis, una persona que acepte dichas letras, dando aviso inmediatamente al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados. La persona designada deberá precisamente residir en dichas capitales.

3.º En los Estados, cuyas capitales no sean la residencia del gobierno eclesiástico respectivo, hecha que sea la designacion personal de que se hablará, se remitirán por el primer correo las letras al gobernador del Estado donde aquel exista, para su aceptacion por la persona que haya nombrado; y á precisa vuelta de correo serán devueltas.

4.º Por el solo transcurso de los terminos designados en los dos artículos anteriores, se tendrán por aceptadas las letras, en las que no se permitirá anotacion ninguna, sino la lisa y llana aceptacion.

5.º El gobierno dividirá las letras en series que no bajen de doscientos pesos, ni excedan de veinte mil, y

se repartirán entre las personas acomodadas de cada lugar, que deberán pagar su respectivo importe dentro del preciso y perentorio término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, con el simple aviso de la autoridad encargada de la cobranza.

6.º El repartimiento de las libranzas se hará por el supremo gobierno en el distrito federal, y en los Estados por los respectivos gobernadores inmediatamente. El repartimiento perteneciente al territorio de Colima, se hará por el gobernador del Estado de Jalisco, y el de Tlaxcala por el del Estado de Puebla.

7.º El importe de dichas letras, podra pagarse exhibiendo una tercera parte de su valor en créditos reconocidos contra la nacion, que causen rédito, y tengan por ley alguna renta pública, especialmente afectada á su pago. Los dos tercios restantes del importe de la letra, se cubrirán precisamente en dinero efectivo.

8.º Se admitirán como tal, para el pago de dichas letras, los certificados de entero pertenecientes al prestamo forzoso colectado en esta capital en Septiembre último.

9.º Por la anticipacion del pago de las letras dentro de los ocho dias señalados, se abonará uno por ciento diario que se deducirá proporcionalmente, tanto de la parte de dinero como de la de créditos que se exhiba.

10. En los lugares donde no se hayan recibido las letras ya aceptadas, al cumplirse el plazo para el pago, no se detendrá éste, sino que se dará un recibo provisional que se recogerá y amortizará inmediatamente al entregarse las letras.

11. Exhibido el dinero en dicho término, podrá concederse, bajo fianza, á satisfaccion de la oficina que haga el cobro, un año de plazo para la entrega de los créditos de que habla el artículo 7.º; pero pasado este año sin exhibirse, se cobrará la suma total de su importe en dinero efectivo.

12. El clero estará obligado á satisfacer el importe de las letras, dentro de dos años, pudiendo los tenedo-

res de ellas designar fincas ó rentas de las corporaciones eclesiásticas en que hacer efectiva esta responsabilidad, si no lo hiciere el mismo clero dentro de seis meses contados desde el vencimiento de dichos dos años.

13. El que no pagare el importe de la letra que se le repartiere, dentro de los ocho dias designados en el artículo 5.º, será inmediatamente embargado por la autoridad encargada de la exaccion, en fuerza de la facultad económico coactiva que para el caso se le otorga, y dentro de tercero dia se rematarán los bienes que basten á cubrir el importe total de la letra en dinero efectivo, en el mejor postor, aun cuando solo suba la postura á la mitad del valor de lo embargado. Contra este procedimiento no se admitirá recurso ninguno judicial ni de otra clase, salvo el de responsabilidad por infraccion de este decreto.

14. El gobierno reconoce sobre el tesoro público, á favor del clero, los dos millones de pesos referidos, y de acuerdo con el mismo clero designará la renta con que deban cubrirse el capital y el rédito del cinco por ciento anual sobre dicha suma, que será religiosamente pagado desde el dia que sea cubierta aquella por el mismo clero.

15. Se renueva la prohibicion que tienen las corporaciones eclesiásticas, de enagenar y de gravar sus bienes, sin permiso especial del gobierno; pena de nulidad de la enagenacion ó gravámen, y de la pérdida del oficio y ejercicio que sufrirá el escribano que la autorice.

16. Los comisarios y sub-comisarios quedan encargados del cumplimiento de esta ley, y sufrirán irremisiblemente la pérdida de su empleo, si se rehusaren á ello ó se escusaren, y por el menor descuido ó fraude que cometieren.

17. Los gobernadores de los Estados podrán valer se para la cobranza, de los mismos empleados de los Estados, si así lo creyeren conveniente, bajo las penas que establece el artículo anterior.

18. Quedan asimismo facultados los gobernadores

de los Estados, para dictar todas las medidas y aclaraciones convenientes, á fin de que se facilite y acelere el cumplimiento de este decreto sin contrariarlo.

19. Las cantidades que se recauden en los Estados de Puebla, Oajaca y Veracruz, se remitirán sin la menor demora al puerto de Veracruz, á disposicion de aquella Comisaría, para las atenciones de su guarnicion, la de Ulúa y la de Perote. Las que se recauden en los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato, se remitirán inmediatamente, conforme se vayan colectando, á la Comisaría del ejército de San Luis, para las atenciones del mismo ejército. Las que se colectaren en los Estados de Jalisco y Durango, se remitirán á la autoridad mexicana de la poblacion mas inmediata al enemigo, no ocupada por él, en las Californias, Nuevo-México y Chihuahua. Las que se colectaren en el Estado de México y en el Distrito federal ingresarán en la tesorería general, para situar su importe donde convenga, sin la menor demora, distrayendo para atenciones generales la menor suma posible, y publicándose la inversion que se dé a este fondo.

20. Quedan autorizados el Exmo. Sr. general en jefe del ejército, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, el comandante general de Veracruz, y las autoridades políticas ó militares de Californias, Nuevo-México y Chihuahua, para admitir, en compensacion de las cantidades que especialmente se les asignan, armamento, vestuario, útiles y municiones de boca y guerra de todo género.

21. Todas las autoridades, bajo su mas estrecha responsabilidad, auxiliarán el cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. *José L. Villanil*.

Y para la mejor observancia de este decreto, ha acordado el Exmo. Sr. general, encargado del supre-

mo poder ejecutivo, se observen las prevenciones siguientes.

Art. 1.º Las libranzas de que habla el art. 1.º, serán giradas por los ministros de la tesorería general, en papel común, imprimiéndose el número correspondiente, con las precauciones necesarias, para evitar su falsificación.

2.º Por el primer correo remitirán los mismos ministros tesoreros, firmadas por ellos, á los gobernadores de los Estados, el competente número de libranzas, con la cantidad en blanco, que se creyeren conveniente.

3.º Si en algún Estado faltare número competente de letras, el gobernador girará las que faltaren, dando aviso inmediatamente á la tesorería general para que se repongan, recogiendo del interesado las que el gobernador girare provisionalmente.

4.º Luego que se haya hecho el repartimiento de que hablan los artículos 5.º y 6.º, se publicará, remitiéndose lista nominal á las comisarias y sub-comisarias respectivas, ó á las autoridades á quienes los gobernadores encomienden la cobranza, para que sin la menor demora pasen aviso á cada persona designada.

5.º Este aviso se entregará en mano propia á la persona designada, hallándosele en la casa de su habitación. No encontrándosele, se dejará á su familia, á sus criados, ó á los vecinos más inmediatos, y en el mismo orden se entenderá el requerimiento, diligencias y citaciones para el embargo, si dentro del término designado en el decreto no fuere pagada la letra.

6.º Sea que la exacción se haga por los sub-comisarios ó por las autoridades de los Estados, el producto del pago de las letras se enterará en la comisaría respectiva, y de acuerdo con el gobernador se dará al dinero la inversión que el decreto establece.

7.º En caso de embargo, éste se trabará precisamente en bienes muebles, aunque el interesado quiera presentar bienes raíces al efecto; y solo se trabará

en estos la ejecución, en falta completa y absoluta de aquellos. Trabada ejecución en una finca rústica, no se venderá ésta sino en el caso de que sus llenos, productos y semovientes no cubrieren la cantidad respectiva.

8.º Si se suscitare cuestión por tercera persona sobre la propiedad, ó sobre algún derecho en la cosa embargada, se procederá á embargar otra, si la hubiere.

9.º Cada correo, en los Estados, y diariamente en esta capital, darán cuenta los comisarios de las cantidades colectadas á la tesorería general, y ésta al gobierno.

*DISTRIBUCION de la responsabilidad del venerable clero regular y secular de ambos sexos entre las diócesis, con arreglo al decreto de esta fecha.*

ARZOBISPADO.

Distrito federal.....	800.000
Estado de México, perteneciente al arzobispado.....	150.000
Idem de Querétaro.....	40.000
Idem de San Luis, perteneciente al arzobispado.....	2.000
Idem de Veracruz, idem.....	8.000

OBISPADO DE PUEBLA.

Estado de Puebla.....	250.000
Idem de Veracruz, perteneciente al obispado.....	150.00

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Estado de Jalisco.....	135.000
Idem de San Luis, por lo perteneciente á este obispado.....	10.000
Idem de Aguascalientes.....	5.000
Idem de Zacatecas.....	100.000

OBISPADO DE MICHOACAN

Estado de Michoacán.....	60.000
Idem de Guanajuato.....	80.000
Idem de San Luis, por lo que toca á este obispado.....	30.000

OBISPADO DE OAJACA.

Estado de Oajaca.....	100.000
-----------------------	---------

OBISPADO DE DURANGO.

Estado de Durango.....	80.000
------------------------	--------

2.000.000

*Distribucion de la cantidad de 800.000 pesos entre los individuos de este Distrito federal, conforme al decreto de esta fecha.*

DE 20.000 PESOS.

Señores.—Ex-conde de Berrio, D. Juan de Dios Perez Galvez, Sra. viuda de Agüero, duque de Monteleone, D. Alejandro Arango por D. M. Escandon, D. Joaquin de Obregon, D. Eusebio Garcia, Apoderado de D. Ignacio Loperema, Sres. vinda de Echeverría é hijos, D. Francisco Iturbe, D. Gregorio de Mier y Terán, D. Nicolás Carrillo, D. Manuel Rull, Sres. Rosas, hermanos, Sres. Rubio, hermanos, D. Manuel de la Pedreguera, D. J. Miguel Pacheco.

DE 9.000 PESOS.

Señores.—Doña Francisca Perez Galvez, D. Jose Gomez de la Cortina, Sres. Flores, hermanos, D. Ignacio Cortina Chavez, Testamentaria de D. Jose Fran-

cisco Fagoaga, D. José María Flores, Doña Francisca Villanueva de Sevilla, Doña Antonia Vaquero de Villar, Testamentaria de D. Gaspar Cevallos, Sres. Muriel, hermanos, Doña Josefa Adalid, D. J. Miguel Cortina Chavez, D. Carlos Sanchez Navarro, D. Felipe Azcarate, D. Juan Goribar, D. Felipe N. del Barrio, por su señora esposa, D. Cirilo Gomez Anaya, D. José Fernandez de Gelis, D. Manuel Fernandez de Córdoba, D. Juan Moncada, D. Juan Rondero, D. Benito Macua, D. Anselmo Zurutuza, D. Pedro Anzoategui, D. Tiburcio Gomez Lamadrid, Sres. Villa, hermanos, Sres. Casas y Dacomba.

DE 5.000 PESOS.

Compañía de minas del Fresnillo, D. José Adalid, D. Fernando Collado, D. Manuel Soriano, D. Crescencio de Boyes, D. Mariano Cosio, General D. Manuel Gual, D. Mariano Perez Tagle, Dr. D. Luis G. Gordo, D. Juan María Flores, D. Ignacio Nagera, por el conde de Altamira, D. Bernardo Gonzalez Baz, D. Francisco de P. Mora, D. Donato Manterola, D. Francisco de P. Sáyago, D. Juan Antonio Béistegui, D. José María Cuevas, D. Santiago Moreno, por la Sra. Vivanco, D. José Delmote, D. Ignacio Velazquez de la Cadena, D. José María Martinez.

DE 2.000 PESOS.

D. Ignacio Trigueros, D. Juan de Jorge Cardas, D. Manuel de Echave, D. Felipe Flores, D. José Ignacio Moya, D. Angel María Salgado, Exmo. Sr. Lic. D. José María Jimenez, D. Fernando del Valle, D. Tiburcio Cañas, General D. Agustin Suarez Peredo, D. Juan Durán, D. Tomas Santivañes, D. Miguel Arias, D. Feliz B. Dozal, D. Francisco M. Sanchez de Tagle, Sres. Peña Barragan, hermanos, D. Domingo Letona, D. Alonso Gomez, General D. José María Mejía, D. Bernardino Junco, D. Mariano Garcia Icazbal-

ceta, D. Francisco de P. Pastor, D. Mariano Conde, D. Lorenzo Hidalgo, D. German Landa, D. Luis Bra- cho, D. Luis Robalo, D. Joaquin Agreda, D. Manuel Agreda, Sra. viuda de Cuellar.

DE 1.000 PESOS.

D. J. Garay y Arechavala, D. Lucas Alaman por su señora esposa, D. J. M. Bocanegra, D. Juan de Dios Pradel, D. Evaristo Bariandaran, D. Candido Guerra, D. Miguel Najera, D. Aquilino Mendieta, D. Juan Icaza, D. Fernando Benites, D. J. M. Nava, D. M. Castañeda y Najera, Testamentaria del Dr. Santiago, D. Miguel Mosso, D. Leandro Mosso, D. M. Tejada, D. José María Servin de Mora.

DE 500 PESOS.

Dr. D. José María Iturralde, D. Pedro Terreros, general D. José Antonio Mozo, D. Leandro Pinal, D. Manuel Baquero, D. Joaquin Lebrija, D. José Golchicoa, D. Manuel Terreros.

DE 200 PESOS.

D. Antonio Icaza, D. Mariano Riva Palacio, D. Agustín Diaz, D. Francisco Molinos del Campo, D. Urbano Fonseca; Dr. D. Simon de la Garza, D. Francisco Madariaga, D. Marcos Arellano, D. Manuel de la Barrera y Prieto, D. Vicente Arreguin, D. Mariano Couto, D. Miguel Muñoz, D. Jesus Calderon, D. Mauricio Pacheco, D. Julian Villela, D. Agustín Lozano, D. Jacinto Perez, D. Luis Orozco, D. Luis Garcia, D. Miguel Portu, D. Antonio Diez Bonilla, Don Mariano Gallegos, D. Ignacio María de la Barrera, D. Ignacio Baez, D. Mariano Correa, D. Mariano Valdes, D. Feliciano Becerril, D. Juan N. Arancivia, D. Antonio Monterde, D. Juan E. Guadalajara, D. Joaquin Espino Barros, D. Luis Gonzalez Movellan, D. Ambrosio Vega.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Mé- xico, á 19 de Noviembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José Lázaro Villamil.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Noviembre de 1846.

—Villamil.—Exmo. Sr. gobernador del Estado libre y soberano de México.

MODELO DE LIBRANZAS.

AL VENERABLE CLERO REGULAR Y SECULAR DE AMBOS SECSOS, DE LA DIOCESIS DE

*A dos años de la fecha pagarán V. SS. la cantidad de conforme al decreto de 19 de Noviembre del presente año, á la orden de*

*por igual suma que enteró hoy, segun el mismo Decreto, cuya suma será reconocida sobre el tesoro público de la Nacion, con el recibo del interesado.*

México de 184

Antonio Batres.

Pedro Fernandez del Castillo.

MODELO DEL AVISO

QUE DEBE DARSE A LOS INDIVIDUOS ENTRE QUIENES SE REPARTAN LAS LETRAS.

*Conforme al artículo 6º del Decreto de 19 de No- viembre, ha tocado á V. una libranza por valor de cuya suma dentro del peren- torio término de ocho dias enterará V. en esta oficina, situada en*

(Fecha y firma del comisario.)

Sr. D. N.

Y para que en el Estado por lo que á él toca tenga el precedente supremo decreto su debido, puntual y exacto cumplimiento, he venido en acordar las prevenciones que contienen los artículos siguientes:

Art. 1.º Los ciento cincuenta mil pesos fijados en este decreto á los vecinos del Estado por vía de prestamo forzoso, serán distribuidos y recaudados en los Distritos por los señores Prefectos con auxilio de los Sub-prefectos, en estos términos:

Toluca .....	\$ 20.000
Acapulco .....	5.000
Chilapa .....	5.000
Tasco .....	8.000
Cuernavaca .....	20.000
Temascaltepec .....	10.000
Huejutla .....	6.000
Tulancingo .....	20.000
Oeste de México.—Tlalnepantla .....	20.000
Este de México.—Texcoco .....	18.000
Tula .....	18.000
Suma .....	\$ 150.000

Art. 2.º Para el repartimiento de las letras y realizacion de estas en los Distritos que quedan demarcados, procederán inmediatamente los mismos señores Prefectos y Sub-prefectos dentro de segundo día del en que reciban esta suprema disposicion, á formar una junta de personas notables, de conocimientos en los lugares y acomodadas con el loable objeto y prudente fin, de que brevemente pueda calificarse de justo y equitativo el señalamiento que se les fije de la cantidad que han de exhibir, debiendo tenerse presente, que algunas personas vecindadas en la capital de México y que tienen bienes en otros puntos, allí han sido comprendidas en los señalamientos que se hicieron.

Art. 3.º Los propios señores Prefectos á quienes el Gobierno del Estado comete y encarga eficazmente el cumplimiento y desempeño de las prevenciones

que le señala este decreto, se sujetarán en todo á él, y practicarán las operaciones que espresa bajo su responsabilidad, para lo que oportunamente se les remitirán el número de libranzas con los huecos necesarios para que sean llenados segun corresponda, y se les dará conocimiento de la persona encargada por el cabildo eclesiástico, para la aceptacion de las que giren los prestamistas á efecto de que se cumpla en esta parte por unos y otros con lo que dispone el expresado decreto.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta Capital y las demas ciudades, villas, y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda. Dado en Toluca, Capital del Estado libre y Soberano de México, á 23 de Noviembre de 1846.

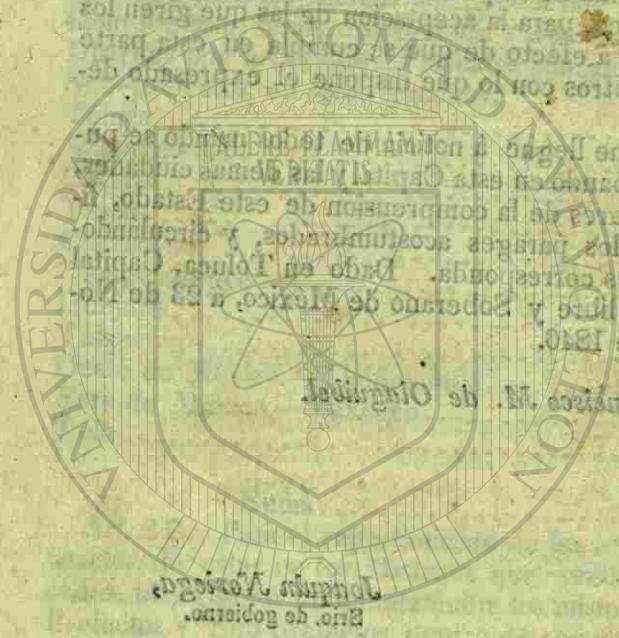
*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*

*Joaquín Noriega,*  
Srio. de gobierno.

ÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
ERAL DE BIBLIOTECAS



que la señal este decreto, se existan en todo el  
y practican las operaciones que espresa bajo su res-  
ponsabilidad, para lo que oportunamente se les renu-  
tia el número de libranas con los nuevos decretos  
para que sean llenados según corresponde, y de los da-  
tos convenientes de la persona encargada por el estu-  
do de cada una de ellas en el momento que fueren los  
prestatarios a efecto de que se cumpla en cada parte  
por unos y otros con lo que se manda en el presente de-  
creto.



En el Palacio de Gobierno,  
a los 15 días del mes de Agosto de 1910.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



EC

10